

YR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003011-2019-00817-00

Al Despacho de la señora Juez, con la anotación de que estaba pendiente audiencia del artículo 372 y siguientes del CGP y con solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada el día 11 de noviembre de 2021, e informando que no existe solicitud de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación. Bucaramanga, 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

YANETH ROCIO CALA GOMEZ
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO que promueve HECTOR MARIA VARGAS MUÑOZ, contra la señora BRICEIDA MAYORGA MONTERO, para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones; impetrada por la parte demandante, y coadyuvado por la demandada y su Representante Judicial, allegada de manera virtual el día 11 de noviembre de 2021 (anexo virtual N. 41 C1); para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 inciso 3º del C. G. del P., señala " *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Así bien, la parte demandante, en memorial allegado de manera virtual por su apoderado y coadyuvado por la demandada y su Representante Judicial, el día 11 de noviembre de 2021 (anexo virtual N. 41 C1), expresamente refieren que desisten de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, en el presente trámite se cumple con la estipulación consagrada en la norma en cita, teniendo en cuenta que dentro las diligencias no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Es así que este despacho aceptará el desistimiento invocado, ello, sin condena en costas y perjuicios por solicitud expresa de las partes, especialmente del apoderado judicial de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de la realización de la audiencia programada para realizar lo pertinente de los artículos 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **HECTOR MARIA VARGAS MUÑOZ**, contra **BRICEIDA MAYORGA MONTERO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, invocada por parte de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CANCELAR y LEVANTAR la medida cautelar de embargo y Secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 300-355486**, registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; el embargo del vehículo de placas **SUL-072**, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Calera (Cundinamarca); el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corrientes y CDT, posea la demandada en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BCSC CAJA SOCIAL, ITAU Y PICHINCHA; propiedad de la demandada **BRICEIDA MAYORGA MONTERO** Identificada con C.C. 28.332.564; así como el embargo del vehículo de placas **IPR-698**, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón Y el embargo del vehículo de placas **SXS-585**, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; medidas que fueron decretadas mediante autos de 7/02/2020 (anexo virtual N. 2 C2) y 12/11/2020 (anexo virtual N. 7 C2). Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

QUINTO: PRACTICAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, a costa y a favor de la parte demandada, con la constancia de haber sido terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, según lo dispuesto en el Art.116 del C.G. del P.

SEXTO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones pertinentes. Hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente 2019-00817-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO